

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-014

### EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

**FECHA FIJACIÓN: 21 de abril de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 27 de abril de 2026 a las 4:30 p.m.**

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	GBO-104	JORGE VARGAS FRANCISCO ALVAREZ	GSC No 000479	27/11/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO. 072-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GBO-104”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2.	IK1-08041	WALTER JAIR SAAVEDRA CARVAJAL	VSC No 000461	26/03/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK1-08041”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3.	GDP-111	GERMÁN RICARDO FERNÁNDEZ VANEGAS	VSC – 668	02/03/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

					No. GDP-111"				
4.	GIF-121	GELTHOM MINING S.A.S. Representante Legal SONIA CRISTINA GELVEZ BUITRAGO	VSC – 722	04/03/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GIF-121"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
5.	FL3-083	JAVIER HURTADO TAPIAS	VSC - 2861	31/10/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 039-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6.	JLC-10511	VICENTE FERRER MORENO ORJUELA Beneficiario del subcontrato de formalización minera	VSC – 3092	28/11/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. JLC- 10511-001 DENTRO DEL TITULO MINERO No. JLC-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7.	GGC-132	JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO	VSC – 3307	11/12/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 051- 2025 DENTRO DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. GGC-132"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

8.	7239	OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA “COOPROCARBON”	VSC - 3458	19/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7239”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
----	------	--	------------	------------	---	--------------------------------	----	--------------------------------	----

**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN



Nobsa, 02-03-2026 15:56 PM

Señores:

**JORGE VARGAS**  
**FRANCISCO ALVAREZ**  
**Titular GBO-104**  
**SIN DIRECCIÓN**  
**Departamento: SIN DIRECCIÓN**  
**Municipio: SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GBO-104**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN GSC No. 000479 de 27 de noviembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO. 072-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GBO-104”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente  
por LOPEZ TOLOSA  
EDWIN HERNANDO  
Fecha: 2026.03.04  
09:48:13 -05'00'

**EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA**

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.  
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

**Anexos:** “09” Folios, Resolución VSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023.

**Copia:** “No aplica”.

**Elaboró:** Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

**Revisó:** “No aplica”.

**Fecha de elaboración:** 02-03-2026 15:56 PM.

**Número de radicado que responde:** “No aplica”.

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



**Tipo de respuesta:** "Informativo".  
**Archivado en:** Expediente No. GBO-104

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. 000202 DE 2025**

( 11 de marzo de 2025 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000479 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBO-104”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 24 de abril de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS y los señores JUAN JOSÉ CAMACHO LÓPEZ y JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, suscribieron el Contrato de Concesión No. GBO-104, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción de los municipios de TASCO, GÁMEZA y CORRALES, departamento de BOYACÁ, en un área de 50 hectáreas y 5727 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de julio de 2009.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, por medio del radicado ANM N° 20239030812562 del 28 de febrero de 2023, el señor JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión Minera N° GBO-104, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los señores JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, JORGE VARGAS, FRANCISCO ÁLVAREZ y OSCAR GONZÁLEZ, por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado.

A través del Auto PARN N° 1098 del 26 de julio de 2023, notificado por Edicto 087 del 27 de julio de 2023, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 24 y 25 de agosto de 2023.

Dentro del expediente reposan las constancias de publicación del Edicto 087 de 2023 por parte de la Alcaldía de Corrales, efectuada los días 11 al 14 de agosto de 2023 y del aviso realizado el 11 de agosto de 2023, suscrita por la Alcaldía de Corrales; y por parte de la Alcaldía de Gámeza efectuada los días 02 al 04 de agosto de 2023 y del aviso realizado el 02 de agosto de 2023, suscrita por la Alcaldía de Gámeza.

A través de la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, se dispuso lo siguiente, entre otros asuntos:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor JULIO HERNAN GONZÁLEZ PRIETO en calidad de cotitular del contrato de concesión No. GBO-104, contra los señores JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, JORGE VARGAS, FRANCISCO ALVAREZ E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en los municipios de Gámeza y Corrales, del departamento de Boyacá:

**BN:** NN1 ubicada en el municipio de Corrales.

**Perturbador:** JAIRO SALCEDO

**Coordenadas:** N:1.138.026 y E:1.141.259

(Y (Norte): 2.203.633,613 y X (Este). 5.021.902,168 Origen nacional) (...)"

El anterior acto administrativo fue notificado a los señores JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, JORGE VARGAS y FRANCISCO ALVAREZ, por aviso PARN-029 publicado en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa, durante los días del 07 al 11 de octubre de 2024, conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las personas indeterminadas fueron notificadas igualmente a través del Aviso PARN-005 publicado en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa, durante los días del 24 al 30 de enero de 2024.

La parte querellante fue notificada de manera personal el día 01 de febrero de 2024.

Con radicado No. 20249031003452 del 21 de octubre de 2024, el señor IVAN ANTONIO AVELLANEDA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.665.204, en su condición de tercero interesado (Persona indeterminada) presentó recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra de la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, de la cual indica haber conocido por "notificación aviso Web No. 029 PAR NOBSA el día 07 de octubre de 2024".

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GBO-104, se evidencia que mediante el radicado No. 20249031003452 del 21 de octubre de 2024, se presentó recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación en contra de la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

**"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

*interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

En este punto es preciso analizar lo manifestado por parte del recurrente al establecer que conoció de la de la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023 mediante *notificación aviso Web No. 029 PAR NOBSA el día 07 de octubre de 2024*<sup>2</sup> lo cual verificado la precitada publicación se evidencia que el aviso Web No 029 del 2024, notifico Resolución GSC No. 000463 del 05 de agosto de 2021 y NO la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, objeto del recurso presentado.

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/informacion-atencion-minero-estado-aviso?field\\_punto\\_de\\_atencion\\_regional\\_value=All&field\\_vigencia\\_public\\_value=All&field\\_mes\\_public\\_value=9&field\\_pla\\_ca\\_titulo\\_minero\\_value=GBO-104](https://www.anm.gov.co/informacion-atencion-minero-estado-aviso?field_punto_de_atencion_regional_value=All&field_vigencia_public_value=All&field_mes_public_value=9&field_pla_ca_titulo_minero_value=GBO-104)

Así las cosas, se observa que la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, fue notificada a las personas indeterminadas a través del Aviso PARN-005 publicado en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa, durante los días del 24 al 30 de enero de 2024.

De acuerdo con lo anterior, los diez (10) días hábiles para recurrir que prevén los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 69 ibídem, se cumplían el 13 de febrero de 2024; teniendo en cuenta que el escrito de reposición fue radicado el 21 de octubre de 2024, claramente el mismo fue presentado de manera extemporánea, incumplándose el requisito No. 1 previsto en el artículo 77 antes citado.

Que, en ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

*"**Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, **el funcionario competente deberá rechazarlo.** Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (Negrita fuera del texto original)."*

Sin embargo, se procederá a realizar el estudio de los argumentos presentados por el recurrente con el fin de verificar si esta autoridad minera tomó la decisión en armonía con la normatividad vigente

## **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Ahora bien, se procederá a verificar los principales argumentos planteados por el señor IVAN ANTONIO AVELLANEDA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.665.204, en su condición de tercero interesado (Persona indeterminada), los cuales son los siguientes:

*"(...) FUNDAMENTO PRESENTO EL RECURSO SUSTENTADO EN LAS SIGUIENTES RAZONES:*

- 1. MEDIANTE RADICADO ANTE ANM No. 2023903085552, SE ADJUNTO EL CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA SUSCRITO POR EL TITULAR MINERO JULIO HERNAN GONZALEZ PRIETO Y IVAN ANTONIO AVELLANEDA GOMEZ (OPERADOR MINERO), LO QUE NOS PERMITE NO SER OBJETO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO A LA BOCAMINA DENOMINADA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN COMO BOCAMINA NN1 CON COORDENADAS N:1138026 E:1141259; Z:2896.*
- 2. MEDIANTE RADICADO No. 20239030858232, SE ADJUNTO TODOS LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA CESIÓN DE DERECHOS SUSCRITO ENTRE EL TITULAR MINERO JULIO HERNAN GONZALEZ (CEDENTE) Y IVAN ANTONIO AVELLANEDA GOMEZ (CESIONARIO), EL CUAL ESTA EN TRAMITE CON REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR LA ANM Y LOS CUALES SE RESPONDIERON MEDIANTE RADICADO No. 20249030960412.*
- 3. LO ANTERIOR DESCRITO CUENTA CON TODOS LOS DOCUMENTOS SOPORTES ACORDADOS POR EL TITULAR MINERO JULIO HERNAN GONZALEZ PRIETO Y IVAN ANTONIO AVELLANEDA GOMEZ (OPERADOR MINERO)*

*PETICIONES*

- 1. Se sirva REVOCAR de forma parcial los artículos PRIMERO Y SEGUNDO de la RESOLUCIÓN GSC No. 000479 DE 2023, en cuanto a lo relacionado a la BOCAMINA NN 1...*
- 2. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación ante el Ministerio de Minas y Energía (...)"*

El recurrente manifiesta en su recurso ser "OPERADOR MINERO" y se opone a que el amparo administrativo se haya concedido en contra de los trabajos y obras mineras desarrolladas en la bocamina denominada "NN1", localizada en las siguientes coordenadas: N:1.138.026, E:1.141.259, Z:2896. Manifiesta también que se solicitó a la ANM la cesión de derechos que le corresponde al señor Julio Hernán González Prieto, a su favor.

Se procedió a revisar la información allegada con el recurso, evidenciándose que aunque el recurrente manifiesta que a través del radicado No. 20239030855552 del 27 de septiembre de 2023, se presentó a la ANM un contrato de operación minera a su favor, dicho documento corresponde es la negociación de la cesión de derechos entre él y el cotitular señor Julio Hernán González Prieto.

Por otra parte, luego de la revisión de las actuaciones adelantadas en virtud del amparo administrativo, se evidencia que en ningún momento el mismo se presentó ni decidió en contra del señor Iván Antonio Avellaneda; por tal motivo, la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, no ordenó su notificación y respecto a la bocamina NN1, no se concedió el amparo administrativo contra personas indeterminadas. Igualmente, en la diligencia de verificación de la perturbación, la persona que se encontraba adelantando labores sin contar con los permisos respectivos, en la bocamina NN1, fue el señor Jairo Salcedo Castañeda, quien tampoco manifestó adelantar las mismas por órdenes de interpuesta persona.

En todo caso, asumiendo que el señor Avellaneda Gómez se encuentre desarrollando labores mineras en la Bocamina NN1, es preciso indicarle que no se encuentra facultado para adelantar las mismas, ya que el cotitular del contrato de concesión No. GBO-104 manifiesta su oposición a las mismas a través del amparo administrativo solicitado, y la cesión de derechos que se surte ante la autoridad minera por el Grupo de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, tampoco le otorga tal prerrogativa; ya que por el momento se trata de una mera expectativa.

En virtud de lo expuesto, está claro que el señor Iván Antonio Avellaneda, no demuestra un interés legítimo en la presente actuación. El hecho de estarse tramitando a su favor una posible cesión de derechos como anteriormente se mencionó, no le otorga facultades de disposición sobre el título minero, hasta tanto la cesión se perfeccione y encuentre inscrita en el Registro Minero Nacional - RMN. Por lo tanto, el recurso será rechazado de conformidad con lo previsto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no darse cumplimiento al numeral 1º del artículo 77 de la misma norma, a saber:

*"1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido". Subraya fuera de texto.*

Por otra parte, frente al recurso de apelación allegado, se debe tener en cuenta lo establecido por esta Agencia por medio de concepto jurídico de radicado No. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013, el cual estableció que, contra los actos expedidos por la Agencia Nacional de Minería, no es procedente el recurso de apelación, a saber:

*"Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir 'que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación' (Art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A."*

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 constitucional<sup>4</sup> señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

*"Artículo 8-Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Parágrafo. En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa, solo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto)*

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

<sup>3</sup> "Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la calare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación para las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos de nivel territorial. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación...." (Subrayado fuera del texto)

<sup>4</sup> "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones." (subrayado fuera de texto)

“Artículo 12- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.” (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011, por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en sus artículos 15, 16 y 17 dispuso funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la presidencia de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón a la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes, en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

Así las cosas y en aras de dar claridad al recurrente, es importante mencionar que de conformidad con el Decreto 4134 de 2011, se tiene que la Agencia Nacional de Minería, fue creada como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, razón por la cual no procede el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, razón por la cual se **RECHAZA**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** el recurso de reposición presentado por medio del radicado No. 20249031003452 del 21 de octubre de 2024, en contra de la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, a través de la cual se resolvió un Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión No. GBO-104, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR por improcedente** el recurso de apelación impetrado por medio del radicado No. 20249031003452 del 21 de

octubre de 2024, en contra de la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, a través de la cual se resolvió un Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión No. GBO-104, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO. – CONFIRMAR** la Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, a través de la cual se resolvió un Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión No. GBO-104, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO CUARTO. - RECONOCER Y LEGITIMAR** como tercero interviniente dentro de la acción de Amparo administrativo decidido mediante Resolución GSC No. 000479 del 27 de noviembre de 2023, al señor **IVAN ANTONIO AVELLANEDA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.665.204, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.


**ARTÍCULO. QUINTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JUAN JOSÉ CAMACHO LÓPEZ y JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO**, en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. GBO-104**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

**PARÁGRAFO PRIMERO: NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento al señor **IVAN ANTONIO AVELLANEDA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.665.204 en su condición de tercero interviniente, las mismas deberán ser enviadas a la siguiente dirección aportada en el escrito del recurso: Calle 9 No. 36-68 Apto 703 Duitama – Boyacá. Correo electrónico: [Ivanavellaneda2@gmail.com](mailto:Ivanavellaneda2@gmail.com); y a los señores JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, JORGE VARGAS y FRANCISCO ALVAREZ en calidad de querellados de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, en caso de no ser posible, procédase mediante aviso

**PARÁGRAFO SEGUNDO-**. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Firmado digitalmente  
por KATHERINE  
ALEXANDRA  
NARANJO JARAMILLO  
Fecha: 2025.03.10  
17:28:24 -05'00'

**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Javier Rodolfo García Puerto, Abogado PAR-Nobsa  
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN  
Filtro: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC- VSCSM  
VoBo: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN  
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC



Nobsa, 05-02-2026 11:42 AM

Señor:

**WALTER JAIR SAAVEDRA CARVAJAL**

Email: [luisfelipegopa@yahoo.es](mailto:luisfelipegopa@yahoo.es) - [saavedrawal@yahoo.es](mailto:saavedrawal@yahoo.es)

Celular: 3107660041

Dirección: KR 24 #17 A 13

Departamento: Casanare

Municipio: Yopal

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. IK1-08041, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC No. 000461 del 26 de marzo de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK1-08041”**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **Resolución VSC No. 000461 del 26 de marzo de 2025.**

Cordialmente,

Firmado digitalmente por  
LAURA LIGIA GOYENECHÉ  
MENDIVELSO  
Fecha: 2026.02.10 16:50:35  
-05'00'

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

**Anexos:** “05” Folios, Resolución VSC No. 000461 del 26 de marzo de 2025.

**Copia:** “No aplica”.

**Elaboró:** Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

**Revisó:** “No aplica”.

**Fecha de elaboración:** 04/02/2026

**Número de radicado que responde:** “No aplica”.

**Tipo de respuesta:** “Informativo”.

**Archivado en:** Expediente No. IK1-08041.

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000461 del 26 de marzo de 2025**

( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK1-08041”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES**

El día 26 de noviembre de 2009, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería —INGEOMINAS y el señor WALTER JAIR SAAVEDRA CARVAJAL, se suscribió Contrato de Concesión N° IK1- 08041 para ejecutar el proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, el cual comprende una extensión superficial total de 24 hectáreas + 3660,4 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Yopal y Aguazul, en el departamento de Casanare, con una duración de 30 años. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de diciembre de 2009.

Mediante Auto PARN No. 0537 de 09 de junio de 2011, notificado por estado jurídico No. 080 de 16 de junio de 2011, se aprobó el Programa de Trabajo y Obras presentado, para carbón dentro del Contrato de Concesión No. IK108041.

Mediante la Resolución No. 000645 de 30 de junio de 2017, se aceptó la solicitud de renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje, se establece que la etapa de EXPLOTACIÓN se contará a partir del 11 de noviembre de 2014. Las etapas contractuales del Contrato de Concesión IK1-08041, quedarán de la siguiente forma: - Etapa de Exploración: Tres (3) años, contados desde el 16 de diciembre de 2009 fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. - Etapa de Construcción y montaje: Dos (2) años diez (10) meses y veinticuatro (24) días, ocurridos desde el 16 de diciembre de 2012 hasta el 10 de noviembre de 2014. - Etapa de Explotación: El tiempo restante, contado desde 11 de noviembre de 2014, fecha de aprobación del Programa de Trabajos y Obras —PTO.

Mediante Radicado No. 20231002306782 de 01 de marzo de 2023, el señor WALTER JAIR SAAVEDRA CARVAJAL, en calidad de titular de Contrato de Concesión IK1-08041 presentó renuncia del título minero No. IK1-08041.

Mediante radicado No 20231400270381 de fecha 14 de marzo de 2023, esta Autoridad Minera solicitó al titular colaboración para radicar de nuevo la comunicación por la página web de la Entidad, debido a que el anexo entregado presenta un error de visualización.

Mediante radicado No 20241002951982 de 27 de febrero de 2024, el titular minero allega respuesta al Auto PARN No 0218 de 24 de enero de 2024, e informa que mediante radicado No 20231002306782, solicitó renuncia al contrato de Concesión IK1-08041

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero IK1-08041 y mediante Concepto Técnico PARN No 1101 de 21 de junio de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo se concluyó lo siguiente:

*“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del CONTRATO DE CONCESIÓN (L685/2001) de la referencia se concluye y recomienda:*

**3.1 APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV del 2016 y I del 2017; I, II, III y IV del 2023. Ya que, se encuentran declarados con el valor de producción en cero (0) y con la información bien diligenciada en los formularios.

**3.2 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** frente a la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No IK1-08041, presentada por el señor WALTER JAIR SAAVEDRA CARVAJAL, en calidad de titular, mediante

Radicado 20231002306782 del 01 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que la solicitud no fue posible descargarla y que se solicitó mediante Radicado ANM:20231400270381 de fecha 14 de marzo de 2023 al titular colaboración para radicar de nuevo la solicitud, el Contrato de Concesión No IK1-08041 se encuentra al día en las obligaciones contractuales de canon superficiario, regalías, formatos básicos mineros, y otras contraprestaciones económicas.

**3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** frente a la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. IK1-08041, presentada por WALTER JAIR SAAVEDRA, en calidad de TITULAR del contrato de concesión, mediante radicado No. 20231002306782 del 01/MAR/2023, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la solicitud (01 de marzo de 2023), el Contrato de Concesión No. IK1-08041SI se encuentra al día en las obligaciones contractuales de canon superficiario, regalías, formatos básicos mineros, y otras contraprestaciones económicas.

**3.4 INFORMAR** que el Formato Básico Minero Anual del 2018, radicado bajo el No. 13377 con número de evento No. 164073 del 18/SEP/2020, fue evaluado con No. de Tarea 6193853 a través de la plataforma ANNA MINERÍA. Para el cual, se notificará su evaluación en un acto administrativo posterior y por separado a través de la misma plataforma.

**3.5 INFORMAR** que el Formato Básico Minero Anual del 2019, radicado bajo el No. 13398 con número de evento No. 164147 del 18/SEP/2020, fue evaluado con No. de Tarea 6194261 a través de la plataforma ANNA MINERÍA.

Para el cual, se notificará su evaluación en un acto administrativo posterior y por separado a través de la misma plataforma.

**3.6 INFORMAR** que el Formato Básico Minero Anual del 2020, radicado bajo el No. 21891 con número de evento No. 201339 del 22/FEB/2021, fue evaluado con No. de Tarea 6351117 a través de la plataforma ANNA MINERÍA. Para el cual, se notificará su evaluación en un acto administrativo posterior y por separado a través de la misma plataforma.

**3.7 INFORMAR** que el Formato Básico Minero Anual del 2021, radicado bajo el No. 44290 con número de evento No. 324473 del 22/FEB/2022, fue evaluado con No. de Tarea 9366081 a través de la plataforma ANNA MINERÍA. Para el cual, se notificará su evaluación en un acto administrativo posterior y por separado a través de la misma plataforma.

**3.8 INFORMAR** que el Formato Básico Minero Anual del 2022, radicado bajo el No. 67410 con número de evento No. 411312 del 23/FEB/2023, fue evaluado con No. de Tarea 11913024 a través de la plataforma ANNA MINERÍA. Para el cual, se notificará su evaluación en un acto administrativo posterior y por separado a través de la misma plataforma.

**3.9 INFORMAR** que el Formato Básico Minero semestral del 2018, radicado bajo el No. 13360 con número de evento No. 164030 del 18/SEP/2020, fue evaluado con No. de Tarea 6193661 a través de la plataforma ANNA MINERÍA. Para el cual, se notificará su evaluación en un acto administrativo posterior y por separado a través de la misma plataforma.

**3.10 INFORMAR** que el Formato Básico Minero semestral del 2019, radicado bajo el No. 13387 con número de evento No. 164124 del 18/SEP/2020, fue evaluado con No. de Tarea 6193997 a través de la plataforma ANNA MINERÍA. Para el cual, se notificará su evaluación en un acto administrativo posterior y por separado a través de la misma plataforma.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. IK1-08041 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día al momento de la solicitud, pero dicha solicitud no es válida.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No IK1-08041 y teniendo en cuenta que el día 1 de marzo de 2023, fue radicada la petición No 20231002306782, reiterada mediante radicado No 20241002951982 de 27 de febrero de 2024, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión No IK1-08041, cuyo titular es el señor WALTER JAIR SAAVEDRA CARVAJAL, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, que al literal dispone:

*Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención,*

*mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Concesión No. IK1-08041, dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No 1101 de 21 de junio de 2024 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales de canon superficiario, regalías, formatos básicos mineros, y otras contraprestaciones económicas para la fecha de presentación de renuncia con radicado No. 20231002306782 del 01 de marzo de 2023.

Ahora bien, en relación con las obligaciones pendientes de cumplimiento, como es la presentación de la Licencia Ambiental, en el tema de la renuncia del título minero, mediante concepto No. 20133330004823 del 15 de enero de 2014 proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería se ha manifestado lo siguiente:

*“(...) Por último, si se evidencia que al momento de presentar la solicitud de renuncia y el titular minero tiene la obligación de contar con el PTO y Licencia Ambiental, esto es una vez iniciada la etapa de construcción y montaje, no se exigirá como requisito para estar a paz y salvo su presentación, por cuanto podría resultar una carga excesiva para el titular y dichos documentos técnicos y permisos ambientales no son necesarios, pertinentes o útiles para resolver el trámite, teniendo en cuenta que el fundamento del beneficio del título es la imposibilidad o la inconveniencia de la realización de un proyecto minero (...).”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la intención de renuncia al título minero, no sería procedente exigir al titular el cumplimiento de la obligación correspondiente a la Licencia Ambiental, toda vez que esto podría considerarse como una carga excesiva y más aún si el instrumento ambiental no es necesario para resolver el trámite de renuncia, en ese sentido podemos concluir que el titular se encuentra a paz y salvo con las demás obligaciones del Contrato de Concesión No IK1-08041 y toda vez que figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No IK1-08041.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.”*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido

en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE** la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. IK1-08041, el señor WALTER JAIR SAAVEDRA CARVAJAL, identificado con C.C 19.451.717 de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No. IK1-08041, cuyo titular minero es el señor WALTER JAIR SAAVEDRA CARVAJAL, identificado con C.C 19.451.717, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. IK1-08041, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR** el señor WALTER JAIR SAAVEDRA CARVAJAL, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Orinoquia - CORPORINOQUIA a la Alcaldía del municipio de Aguazul, departamento de Casanare. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. IK1-08041. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. IK1-08041, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. –** Poner en conocimiento el Concepto Técnico PARN No 1101 de 21 de junio de 2024 al titular.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor WALTER JAIR SAAVEDRA CARVAJAL, en su condición de titular del contrato de concesión No. IK1-08041, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.03.27 09:17:37 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Hohana Melo Malaver Abogada Contratista PAR- Nobsa  
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa  
Revisó: Lina Rocio Martínez Chaparro . Abogada Contratista PAR- Nobsa  
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSC  
VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



Nobsa, 13-04-2026 14:49 PM

Señor:

**GERMÁN RICARDO FERNÁNDEZ VANEGAS**

**SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GDP-111**, se ha proferido la **Resolución VSC - 668 de 02 de marzo de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GDP-111"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 668 de 02 de marzo de 2026**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por  
LOPEZ TOLOSA EDWIN  
HERNANDO  
Fecha: 2026.04.15  
16:18:26 -05'00'

**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA**

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.  
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

**Anexos:** "07" Folios, VSC - 668 de 02 de marzo de 2026.

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Karen Lorena Macias Corredor

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 13-04-2026 14:49 PM.

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente No. GDP-111



Nobsa, 15-04-2026 11:01 AM

Señores:

**GELTHOM MINING S.A.S.**  
**Representante Legal SONIA CRISTINA GELVEZ BUITRAGO**

**SIN DIRECCION**

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GIF-121**, se ha proferido la **Resolución No. VSC - 722 de 04 de marzo de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GIF-121"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No. VSC - 722 de 04 de marzo de 2026**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por  
LOPEZ TOLOSA EDWIN  
HERNANDO  
Fecha: 2026.04.15 16:18:53  
-05'00'

**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA**

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.  
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

**Anexos:** "13" Folios, Resolución VSC - 722 de 04 de marzo de 2026.

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Karen Lorena Macias Corredor

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 15-04-2026 11:01 AM

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente No. GIF-121.



Nobsa, 13-04-2026 18:34 PM

Señor:  
**JAVIER HURTADO TAPIAS**

**SIN DIRECCION**

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. FL3-083**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 2861 de 31 de octubre de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 039-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 2861 del 31 de octubre de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente  
por LOPEZ TOLOSA  
EDWIN HERNANDO  
Fecha: 2026.04.14  
16:56:11 -05'00'

**EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA**

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.  
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

**Anexos:** “15” Folios, Resolución VSC No. 2861 del 31 de octubre de 2025.

**Copia:** “No aplica”.

**Elaboró:** Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

**Revisó:** “No aplica”.

**Fecha de elaboración:** 13-04-2026 18:34 PM.

**Número de radicado que responde:** “No aplica”.

**Tipo de respuesta:** “Informativo”.

**Archivado en:** Expediente No. FL3-083

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO No. 039-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. FL3-083**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD  
MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2861 DE 31 OCT 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO No. 039-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. FL3-083"**

**GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 20 de abril de 2008, entre EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS, hoy GENCIA NACIONAL DE MINERIA y la empresa SANOHA LTDA. "MINERÍA MEDIOAMBIENTE Y FORESTAL, se suscribió el Contrato de Concesión No. FL3-083, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, localizado en jurisdicción de los municipios de MONGUÍ y TÓPAGA, Departamento de Boyacá, con una extensión superficiaria de 95 hectáreas y 9.518 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue efectuada el 16 de mayo de 2008.

Mediante Resolución VCT 000484 de fecha 9 de septiembre de 2022, con constancia de ejecutoria GCN-2022- CE 3543 de fecha 11 de octubre de 2022 e inscrita en Registro Minero Nacional el 18 de mayo de 2023, indicó que:

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FL3-083-002"; se resolvió aprobar el Subcontrato de Formalización Minera No. FL3- 083-002, bajo radicado No. 20221001936262 del 6 de julio de 2022, suscrito entre la sociedad SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, con NIT. 800188412-0, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FL3-083, y los señores TOMAS TAPIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.167.045, JAVIER ANTONIO SALCEDO HURTADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.362.131, y JAIME RINCÓN SIERRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.872.991, en calidad de pequeños mineros, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del referido acto."*

Mediante Resolución VCT 001054 de fecha 25 de agosto de 2023, inscrita en Registro Minero Nacional el 11 de diciembre de 2023, indicó que:

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL A LOS TITULOS MINEROS QUE SE*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 039-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083**

*ENCUENTRAN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL" se resolvió: ARTICULO PRIMERO. - Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social del titular SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, por SANOHA MINERÍA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, con Nit. 800.188.412-0, en su calidad de titular en el Título Minero No. FL3-083, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído."*

El Contrato de Concesión No FL3-083 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado -PTO- por la autoridad minera.

El Contrato de Concesión No FL3-083 NO cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la autoridad ambiental competente.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero No FL3-083, NO se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

1.

Mediante radicado No. 20259031058702 del 7 de marzo de 2025, el señor Luis Gabriel Chiquillo Díaz, en calidad de representante legal de la empresa SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACION, titular del contrato de concesión No. FL3-083, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...)

*Yo, Luis Gabriel Chiquillo Díaz, representante Legal de la Empresa SANOHA S.A.S. E. R., titular del Contrato de Concesión **FL3-083**, en el cual se ha autorizado subcontrato de formalización minera FL3-083-002 siendo beneficiarios de este los señores JAVIER SALCEDO, TOMAS TAPIAS Y JAIME RINCON, ubicado en el Municipio de Monguí vereda Reginaldo, solicito AMPARO ADMINISTRATIVO, invocando lo expresado en el capítulo XXVII Amparo Administrativo, articulo 306,307 y 308 del actual código de minas ley 685 de 2001.*

*En predios del área otorgada para el desarrollo del subcontrato anteriormente mencionado se ha observado trabajos mineros, realizados en forma anti técnica y sin ningún planeamiento u orientación técnica, Conocedores del riesgo que asumimos como Titulares del Contrato Minero, nos vemos en la obligación de Imponer Amparo Administrativo contra el señor **JAVIER HURTADO**, cuya ubicación de las bocaminas se relacionan a continuación:*

MINA	NORTE	ESTE	COTA	PROPIETARIO
Bocamina 1	1.127.565.080	1.135.617.593	2663	Javier Hurtado
Bocamina 2	1.127.539.703	1.135.595.600	2674	Javier Hurtado
Bocamina 3	1.127.546.229	1.135.595.587	2691	Javier Hurtado

*La empresa SANOHA S.A.S., Minería, Medio Ambiente y Forestal Nit. 800188412-0 consciente de la responsabilidad adquirida a la firma del contrato y la autorización al subcontrato FL3-083-002 no puede, ni debe permitir que se desarrollen trabajos que no sean planificados en el Programa de Trabajos y Obras (PTO), El cual se encuentra en elaboración y muchísimo menos que haya personal trabajando en la*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO No. 039-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. FL3-083**

*mina sin seguridad social ni prestaciones de ley, por los riesgos que inhiere en trabajo en minería subterránea.*

*Para lo cual acudo a la Autoridad Minera par que sea aplicada la ley de acuerdo a los artículos 306,307 y 308.*

(...) "

Mediante radicado No. 20259031090452 del 28 de mayo de 2025, el señor Luis Gabriel Chiquillo Díaz, en calidad de representante legal de la empresa SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACION, titular del contrato de concesión No. FL3-083, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...)

**LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de **SANOHA – “Minería, Medio Ambiente y Forestal” S.A.S.- ER.**, con NIT No. 800.188.412-0, empresa Titular Vigente del Contrato de Concesión Minera FL3-083, ubicado en jurisdicción del Municipio de Monguí, Vereda Reginaldo, me permito solicitar formalmente **AMPARO ADMINISTRATIVO**, de conformidad con lo previsto en el Capítulo XXVII, artículos 306, 307 y 308 de la Ley 685 de 2001, debido a la ejecución de labores mineras no autorizadas dentro del área amparada por el mencionado Título.

La presente solicitud se fundamenta en la Terminación Unilateral del Subcontrato de Formalización Minera en el Área del Contrato de Concesión FL3-083, con los señores **JAVIER ANTONIO SALCEDO HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.362.131 de Tópaga, **TOMÁS TAPIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.167.045 de Mongua y **JAIME RINCÓN SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.872.991 de Bogotá, decisión adoptada por **SANOHA S.A.S.** y radicada ante la **ANM** el pasado 19 de mayo del año en curso, mediante el **No. 20259031085962**.

En nuestra condición de Titulares Mineros y conocedores de la responsabilidad que ello implica, nos vemos en la obligación de solicitar el amparo frente a las labores que actualmente se desarrollan sin autorización ni vinculo contractual alguno con esta empresa, y que continúan siendo ejecutadas por los señores arriba mencionados. A continuación, se relacionan las coordenadas de las bocaminas identificadas:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 039-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083**

BOCAMINA	NOMBRE DE	COORDENADAS		ALTURA
	LA MINA	NORTE	ESTE	
<b>BM 1 TOMAS TAPIAS</b>	PENJAMO 1	1127269,258	1135445,388	2750,713
<b>BM 2 TOMAS TAPIAS</b>	PENJAMO 2	1127243,078	1135412,366	2756,163
<b>BM 3 TOMAS TAPIAS</b>	PENJAMO 3	1127258,256	1135337,344	2780,856
<b>BM1 JAIME RINCÓN</b>	JR	1127259,191	1135476,426	2739,017
<b>BM 1 JAVIER SALCEDO</b>	JJ1	1127377,582	1135571,777	2724,352
<b>BM 2 JAVIER SALCEDO</b>	JJ2	1127439,097	1135525,837	2710,509

Agradezco su pronta intervención para garantizar la legalidad y la seguridad en el área otorgada.

(...)"

Mediante radicados No. 20259031097092 y 20259031097102 del 17 de junio de 2025, el querellante informa que desconoce lugar de domicilio de los querellados y solicita sean notificados conforme a la ley.

A través del Auto PARN No. 1240 del 17 de junio del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días 1 y 2 de julio de 2025, iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante por intermedio del señor Luis Gabriel Chiquillo Díaz, en calidad de representante legal de la empresa SANOKA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACION, titular del contrato de concesión No. FL3-083, a través del oficio No 20259031097711 del 17 de junio del 2025 y por edicto y aviso se comisionó al alcalde de Monguít del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031097701 del 17 de junio del 2025.

La secretaria de Gobierno municipal de Monguít, certifica la notificación de la comisión cumplida con oficio No. SG5-192-2025 del 27 de junio de 2025, e informa de la publicación del edicto en la cartelera de la alcaldía municipal, a partir de las 8:00 am del 25 de junio de 2025 y desfijado el 27 de junio de 2025 a las 5:00 pm, de igual forma y dando alcance a la comisión cumplida la secretaria de gobierno municipal de Monguít, informa del proceso de Notificación por aviso certificando que se fijó aviso en el lugar de la presunta perturbación el 26 de Junio de 2025.

El 1º de julio del 2025, se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 039-2025, en la cual se constató la presencia del ingeniero Elkin Pedraza Pesca identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.583.527 en calidad de interventor de Formalización de la parte QUERELLANTE, y los señores Javier Antonio Salcedo Hurtado identificado con cedula No. 74.362.131, Tomas Tapias identificado con cedula No. 4.167.045, Jaime Rincón identificado con cedula No. 79.872.991, Javier Hurtado Tapias, en calidad de querellados.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO No. 039-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. FL3-083**

En desarrollo de la diligencia se otorgó el uso de la palabra a las partes así:

Ingeniero Elkin Pedraza Pesca en calidad de interventor de Formalización de la parte QUERELLANTE, quien señaló:

*"la solicitud de amparo se solicita teniendo en cuenta que la relación contractual bajo la figura de subcontrato de formalización ha sido finalizada por parte del titular el cual hace parte el señor Javier salcedo, dentro de los beneficiarios, radicado 20259031085962 acta finalización, notificado al sr Salcedo el 20 mayo de 2025".*

*"la solicitud se realiza teniendo en cuenta que la relación contractual bajo la figura de formalización minera se ha finalizado por parte del titular minero, don Tomas Tapias se encuentra en los beneficiarios del subcontrato que se finalizó con radicado en la ANM y notificación del acta de terminación al beneficiario Tomas tapias"*

*"la solicitud de amparo se realiza teniendo en cuenta que la relación contractual bajo la figura de subcontrato de formalización minera ha sido terminada por el titular con radicado de la ANM y con notificación del acta de finalización al señor Jaime Rincón, beneficiario del subcontrato FL3-093-002 finalizado"*

Seguidamente se otorgó el uso de la palabra a los querellados quienes manifestaron:

Javier Antonio Salcedo Hurtado identificado con cedula No. 74.362.131 manifestó:

*"Sanoha nos formalizo para invertir en el PTOC, licencia ambiental, invertimos una cantidad de dinero, se les pago el PETOC, la licencia ambiental, no lo han entregado, han descontado regalías sin pagarlas al estado, ellos son los dueños del título, no de la tierra, ellos nunca han ejercido la minera, nosotros y mis abuelos si hemos ejercido la minería, nos informan el 19 que se finaliza la formalización hemos cumplido con las obligaciones, del subcontrato FL3-083-002 vamos acogernos a la ley 2250 articulo 2 y 4 somos un trabajo familiar, se radico oposición al amparo No. 20259031101682 del 27 -06-2025"*

Tomas Tapias, identificado con cédula No. 4.167.045 manifestó:

*"contamos con subcontrato de formalización que solicitamos seguir adelante tratando de cumplir con las obligaciones, queremos llegar a cualquier acuerdo para seguir adelante, subcontrato de formalización FL3-083-002"*

Jaime Rincón, identificado con cédula No. 79.872.991 manifestó:

*"no acepto la terminación del subcontrato de formalización FL3-083-002"*

Javier Hurtado Tapias, identificado con cédula No 1054121768 manifestó:

*"se ha tratado de cumplir con la normatividad, haciendo inversiones para el desarrollo de la empresa y seguridad de los trabajadores sigo adelantando mis labores para cumplir y trabajar de manera legal mi formalización es el No. FL3-083-002."*

Por medio del informe PARN No 227 del 15 de agosto del 2025, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO No. 039-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. FL3-083**

**"5. CONCLUSIONES**

La inspección al área del título FL3-083 se llevó a cabo durante los días 01 y 02 de julio de 2025, ante la solicitud presentada por el señor Luis Gabriel Chiquillo Díaz en calidad de representante legal de la empresa SANOKA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, titular del contrato **FL3-083**, a través de los oficios No. 20259031058702 del 7 de marzo de 2025, 20259031090452 del 28 de mayo de 2025.

La inspección de verificación, se llevó a cabo en compañía del ingeniero Elkin Pedraza Pesca, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.583.527 en calidad de interventor de Formalización de la parte QUERELLANTE, y los señores Javier Antonio Salcedo Hurtado identificado con cedula No. 74.362.131, Tomas Tapias identificado con cedula No. 4.167.045, Jaime Rincón identificado con cedula No. 79.872.991, Javier Hurtado Tapias identificado con cedula No. 1.054.121.768 quienes actuaron como QUERELLADOS.

**Al momento de la inspección de verificación, se identificaron y geoposicionaron los puntos referidos por el querellante a través de los oficios No. 20259031058702 y 20259031090452, señalados en campo por el ingeniero Elkin Pedraza Pesca, delegado técnico por parte del querellante, en donde se logró establecer que:**

**El Punto 1.,** referido como "**Bocamina 1**", corresponde a una bocamina denominada "**Piedra Onix**", con labores de explotación inactivas, se localiza en las **coordenadas N: 2193188 E: 5016248; Cota: 2671 msnm**, dentro del área del subcontrato de formalización FL3-083-002 y del área del título FL3-083. Al momento de la inspección, el señor Javier Hurtado Tapias identificado con cedula No. 1.054.121.768, quien atendió la inspección, manifestó ser la persona responsable de estos trabajos.

**El Punto 2.,** referido como "**Bocamina 2**", corresponde a una bocamina con labores de explotación inactivas, se localiza en las **coordenadas N: 2193169; E: 5016226; Cota: 2679 msnm**, dentro del área del subcontrato de formalización FL3-083-002 y del área del título FL3-083. Al momento de la inspección, el señor Javier Hurtado Tapias identificado con cedula No. 1.054.121.768, quien atendió la inspección, manifestó ser la persona responsable de estos trabajos.

**El Punto 3.,** referido como "**Bocamina 3**", corresponde a una bocamina con labores de explotación abandonadas, se localiza en las **coordenadas N: 2193169; E: 5016227; Cota: 2679 msnm**, dentro del área del subcontrato de formalización FL3-083-002 y del área del título FL3-083. Esta bocamina se encuentra a tan solo tres metros aproximadamente de la bocamina 2, referida anteriormente. Al momento de la inspección, el señor Javier Hurtado Tapias identificado con cedula No. 1.054.121.768, quien atendió la inspección, manifestó ser la persona responsable de estos trabajos.

Cabe destacar, que el ingeniero Elkin Pedraza Pesca, delegado por la parte querellante, señaló en campo una bocamina en las **coordenadas N: 2193175, E: 5016185; cota: 2707 msnm**, (Ver punto 3.2. Plano anexo), la cual se encuentra a **38.01m** aproximadamente del punto referido en el oficio No. 20259031090452. Esta bocamina con labores abandonadas, se encuentra constituida por un Inclinado de 30°, avanzado en dirección del azimut 315° y se localiza dentro del área del subcontrato de formalización FL3-083-002 y del área del título FL3-083. Al momento de la inspección, el señor Javier Hurtado Tapias identificado

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 039-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083**

con cedula No. 1.054.121.768, quien atendió la inspección, manifestó ser la persona responsable de estos trabajos.

**El punto 4**, referido como **"BM PENJAMO 1"**, corresponde a una zona que no ha sido intervenida con labores mineras, la cual presenta vegetación nativa, arbustos y pastos propios de la región, se localiza en las **coordenadas N: 2192896; E: 5016072; Cota: 2736 msnm**, dentro del área del subcontrato de formalización FL3-083-002 y del área del título FL3-083.

No obstante, el ingeniero Elkin Pedraza Pesca, delegado por la parte querellante, señaló en campo una bocamina con labores mineras inactivas, en las coordenadas **N: 2192883, E: 5016095; cota: 2731 msnm**, la cual se encuentra a **28.60m** aproximadamente del punto referido en el oficio No. 20259031090452. Esta bocamina se encuentra dentro del área del subcontrato de formalización FL3-083-002 y del área del título FL3-083. Al momento de la inspección, el señor Tomas Tapias identificado con cedula No. 4.167.045, quien atendió la inspección, manifestó ser la persona responsable de estos trabajos.

**El punto 5**, referido como **"BM PENJAMO 2"**, corresponde a un apique de 3m de longitud x 2m de alto x 0.8m de ancho aproximadamente, cuyas labores se encontraron abandonadas al momento de la inspección, se localiza en las **coordenadas N: 2192875; E: 5016049; Cota: 2740 msnm**, dentro del área del subcontrato de formalización FL3-083-002 y del área del título FL3-083.

No obstante, el ingeniero Elkin Pedraza Pesca, delegado por la parte querellante, señaló en campo una bocamina con labores mineras inactivas, en las **coordenadas N: 2192856, E: 5016062; cota: 2736 msnm**, la cual se encuentra a **29.20m** aproximadamente del punto referido en el oficio No. 20259031090452. Esta bocamina se encuentra dentro del área del subcontrato de formalización FL3-083-002 y del área del título FL3-083. Al momento de la inspección, el señor Tomas Tapias identificado con cedula No. 4.167.045, quien atendió la inspección, manifestó ser la persona responsable de estos trabajos.

**El punto 6**, referido como **"BM PENJAMO 3"**, corresponde a una zona que no ha sido intervenida con labores mineras, la cual presenta vegetación nativa, arbustos y pastos propios de la región, se localiza en las **coordenadas N: 2192889; E: 5015967; Cota: 2767 msnm**, dentro del área del subcontrato de formalización FL3-083-002 y del área del título FL3-083.

No obstante, el ingeniero Elkin Pedraza Pesca, delegado por la parte querellante, señaló en campo una bocamina con labores mineras inactivas, en las coordenadas **N: 2192863, E: 5015988; cota: 2757 msnm**, la cual se encuentra a **34,71m** aproximadamente del punto referido en el oficio No. 20259031090452. Esta bocamina se encuentra dentro del área del subcontrato de formalización FL3-083-002 y del área del título FL3-083. Al momento de la inspección, el señor Tomas Tapias identificado con cedula No. 4.167.045, quien atendió la inspección, manifestó ser la persona responsable de estos trabajos.

**El punto 7**, referido como **"BM JR"**, corresponde a una bocamina con labores inactivas, se localiza en las **coordenadas N: 2192878; E: 5016130; Cota: 2719 msnm**, dentro del área del subcontrato de formalización FL3-083-002 y del área del título FL3-083. Al momento de la inspección, el señor Jaime Rincón identificado con cedula No. 79.872.991, quien atendió la inspección, manifestó ser la persona responsable de estos trabajos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 039-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083**

**El punto 8**, referido como "**BM JJ1**", corresponde a una zona que no ha sido intervenida con actividades mineras, allí se encuentra un campamento construido en mampostería con cubierta en tejas de zinc, se localiza en las **coordenadas N: 2193009; E: 5016199; Cota: 2708 msnm**, dentro del área del subcontrato de formalización FL3-083-002 y del área del título FL3-083.

**El punto 9**, referido como "**BM JJ2**", corresponde a una zona que no ha sido intervenida con labores mineras, la cual presenta vegetación nativa, arbustos y pastos propios de la región, se localiza en las **coordenadas N: 2193066; E: 5016168; Cota: 2705 msnm**, dentro del área del subcontrato de formalización FL3-083-002 y del área del título FL3-083.

No obstante, el ingeniero Elkin Pedraza Pesca, delegado por la parte querellante, señaló en campo una bocamina con labores mineras inactivas, en las coordenadas **N: 2193069, E: 5016203; cota: 2699 msnm**, la cual se encuentra a **50m** aproximadamente del punto referido en el oficio No. 20259031090452. Esta bocamina se encuentra dentro del área del subcontrato de formalización FL3-083-002 y del área del título FL3-083. Al momento de la inspección, el señor Javier Antonio Salcedo Hurtado identificado con cedula No. 74.362.131, quien atendió la inspección, manifestó ser la persona responsable de estos trabajos.

El Contrato de Concesión No. FL3-083 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado -PTO- por la autoridad minera, tampoco cuenta con instrumento ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

El subcontrato de formalización FL3-083-002 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras Complementario aprobado por la autoridad minera, tampoco cuenta con instrumento ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Es importante aclarar que las coordenadas de las bocaminas objeto del presente amparo administrativo, fueron verificadas en campo, con el uso de un equipo GPS de precisión métrica dispuesto por la entidad, y se encuentran en el sistema de referencia Magna Sirgas, origen Único Nacional.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica."

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados No. 20259031058702 del 07 de marzo de 2025 y No. 20259031090452 del 28 de mayo de 2025 se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. *Perturbación.* El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo.* Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO No. 039-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. FL3-083**

*fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO No. 039-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. FL3-083**

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Conforme a lo anterior, revisado el expediente digital contentivo del título minero No. FL3-083, se evidencia que mediante Resolución VCT-0000484 del 9 de septiembre del 2022, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de mayo del 2023, se aprobó subcontrato de formalización minera N° FL3-083-002, suscrito por cuatro años entre la empresa Sanoha Ltda minera medio ambiente y forestal y los pequeños mineros señores Javier Antonio Salcedo Hurtado, Tomas Tapias y Jaime Rincón sierra.

De acuerdo a lo previamente indicado, el titular bajo su autonomía empresarial suscribió subcontrato de formalización con los señores Javier Antonio Salcedo Hurtado, Tomas Tapias y Jaime Rincón sierra quienes hoy son querellados en el trámite que se está resolviendo, amparándolo bajo el título minero N° FL3-083 subcontrato que los autoriza para desarrollar las actividades mineras contra las cuales se solicita el amparo administrativo.

Sobre el tema, la oficina asesora jurídica de esta entidad, mediante concepto con radicado N° 20211200278221 del 20 de abril del 2021, ha señalado:

*"El artículo 1 del Decreto 1949 de 2017, que sustituye el artículo 2.2.5.4.2.6 del Decreto 1073 de 2015, establece que una vez evaluada por la autoridad minera la documentación presentada por el titular minero interesado en celebrar un subcontrato de formalización y de acuerdo con el informe que viabiliza el "Subcontrato de Formalización Minera", la autoridad minera, mediante acto administrativo, autorizará la suscripción del subcontrato y concederá un plazo al titular minero para que allegue el "Subcontrato de Formalización Minera" suscrito por las partes, so pena de entender desistido el trámite de autorización previa.*

*Por su parte, el párrafo del artículo 2.2.5.4.2.11 del Decreto 1073 de 2015<sup>1</sup>, prevé que desde la autorización del Subcontrato de Formalización Minera no habrá lugar a ejercer las acciones previstas en el artículo 161 del Código de Minas, esto es, no procede el decomiso provisional de los minerales en contra del pequeño minero que se encuentre desarrollando actividades en el área autorizada. Lo anterior sin perjuicio de las medidas administrativas, por el incumplimiento de las normas ambientales, a que haya lugar en los términos de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan por el incumplimiento de los términos y condiciones establecidos la guía ambiental, o la generación del daño ambiental<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Sustituido por el artículo 1 del Decreto 1949 de 2017.

<sup>2</sup> Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20191200269051 del 25 de febrero de 2019.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO No. 039-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. FL3-083**

*En concordancia con lo expuesto, la norma faculta al pequeño minero para que continúe con la explotación de minerales una vez autorizado por parte de la autoridad minera la suscripción del contrato de formalización minera y hasta que se obtenga el licenciamiento ambiental a que haya lugar.*

*Aunado a lo anterior, es importante mencionar que según el artículo 2.2.5.4.2.21 del Decreto 1073 de 2015 "una vez aprobada la celebración del "Subcontrato de Formalización Minera", la autoridad minera podrá expedir constancia a los pequeños mineros para realizar actividades de comercialización de minerales que establece el artículo 112 de la ley 1450 de 2011 reglamentado por el Decreto 2637 de 2012 o el que lo modifique, adicione o sustituya".*

*Así, el artículo 1 del Decreto 1102 de 2017 que modifica el artículo 2.2.5.6.1.1.1 del Decreto 1073 de 2015, **establece que se entiende por Explotador Minero Autorizado, entre otras personas, a los subcontratistas de formalización minera**, quienes para efectos de la comercialización de los minerales deberá emitir el respectivo Certificado de Origen, con el objeto de certificar la procedencia lícita del mineral que se transporte, transforme, beneficie, distribuya, intermedie, comercialice o exporte, el cual deberá contener la siguiente información, como lo prevé el artículo 2 del Decreto 1102 de 2017 que modificó el 2.2.5.6.1.1.4 del Decreto 1073 de 2015:*

*"ARTÍCULO 2.2.5.6.1.1.4. Acreditación de la procedencia lícita del mineral. (...) "Parágrafo 1. El formato del Certificado de Origen que deberá ser diligenciado y expedido por el Titular Minero en Etapa de Explotación, por el solicitante de programas de legalización o de formalización minera, por los beneficiarios de áreas de reserva especial y los subcontratistas de formalización minera, deberá contener, como mínimo, la siguiente información: (i) Fecha de extracción y de venta del mineral; (ii) Numero Consecutivo; (iii) Identificación del expediente por número o nombre del Explotador Minero Autorizado; (iv) Documento de identidad del Explotador Minero Autorizado; (v) Municipio(s) y departamento(s) donde se realizó la extracción; (vi) Tipo de mineral extraído; (vii) Cantidad de mineral comercializado y unidad de medida; (viii) Nombre o razón social del CMA a quien se le vende el mineral; (ix) Documento de identidad y NIT del CMA o del consumidor; (x) Numero del RUCOM del CMA que adquiere el mineral". (Subrayado fuera del texto).*

*(...)*

**En conclusión, de conformidad con la normativa vigente, desde que la autoridad minera autoriza el subcontrato de formalización minera el subcontratista podrá continuar con el desarrollo de las actividades extractivas, sin lugar a las sanciones previstas en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001".**

*(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De lo transcrito, se tiene que los subcontratistas, en este caso los señores Javier Antonio Salcedo Hurtado, Tomas Tapias y Jaime Rincón sierra, son explotadores mineros autorizados y amparado por el contrato de concesión N° FL3-083, sin embargo, es importante ponerle de presente al titular que de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.12. del decreto 1949 del 2017, desde la autorización del Subcontrato hasta la aceptación de la terminación de este por parte de la Autoridad Minera Nacional, la responsabilidad respecto de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato y de las derivadas del Subcontrato de Formalización Minera, estarán a cargo de los subcontratistas, siendo así las cosas, hasta que no haya un pronunciamiento expreso por la autoridad

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO No. 039-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. FL3-083**

minera respecto al desistimiento presentado por la empresa Sanoha Ltda minera medio ambiente y forestal, los tres subcontratistas siguen respondiendo por las obligaciones inherentes al subcontrato autorizado, aprobado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Acorde con lo que antecede, se procederá a no conceder el amparo administrativo solicitado en contra de los subcontratista señores Javier Antonio Salcedo Hurtado, Tomas Tapias y Jaime Rincón sierra, en las coordenadas *BM PENJAMO 1* coordenadas N: 2192896; E: 5016072; Cota: 2736 msnm, *BM PENJAMO 2* coordenadas N: 2192875; E: 5016049; Cota: 2740 msnm, *BM PENJAMO 3* coordenadas N: 2192889; E: 5015967; Cota: 2767 msnm, *BM JR* coordenadas N: 2192878; E: 5016130; Cota: 2719 msnm, *BM JJ1* coordenadas N: 2193009; E: 5016199; Cota: 2708 msnm, *BM JJ2* coordenadas N: 2193066; E: 5016168; Cota: 2705 msnm, localizadas dentro del área del subcontrato de formalización No. FL3-083-002, en el cual son titulares los querellados, corriéndose traslado a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control PAR-Nobsa, para que se pronuncie respecto al desistimiento al subcontrato de formalización No. FL3-083-002, presentado por el titular del contrato de concesión en mención y puesto en conocimiento de esta entidad por medio del radicado N° 20259031085962 del 19 de mayo del 2025.

Por otra parte y respeto de las labores adelantadas por el señor Javier Hurtado Tapias, en las Bocamina 1 Piedra Onix, coordenadas N: 2193188 E: 5016248; Cota: 2671 msnm, Bocamina 2, coordenadas N: 2193169; E: 5016226; Cota: 2679 msnm, Bocamina 3, coordenadas N: 2193169; E: 5016227; Cota: 2679 msnm, las cuales se localizan dentro del área del subcontrato de formalización No. FL3-083-002 y del área del título No. FL3-083, se verifico que el señor Javier Hurtado Tapias, no es subcontratista dentro del área del subcontrato de formalización No. FL3-083-002, inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de mayo del 2023, por lo tanto, no ostenta la calidad de titular.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la calidad de titular minero, la tiene quien ostente un título minero, vigente e inscrito en el registro minero nacional

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión No.FL3-083, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la empresa SANOHA LTDA MINERA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL y que el querellado Javier Hurtado Tapias, no acredita al momento de la diligencia título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, ni hace parte del subcontrato de formalización No. FL3-083-002, que le autorizara adelantar labores mineras en el área del título No. FL3-083, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra del señor Javier Hurtado tapias, quienes, con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del Informe de Visita PARN No. 227 del 15 de agosto de 2025.

Por lo anterior, se oficiará al señor alcalde Municipal de Monguí–Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por el querellado Javier Hurtado tapias, para las labores mineras Bocamina 1 Piedra Onix, coordenadas N: 2193188 E: 5016248; Cota: 2671 msnm, Bocamina 2, coordenadas N: 2193169; E: 5016226; Cota: 2679 msnm, Bocamina 3, coordenadas N: 2193169; E: 5016227;

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 039-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083**

Cota: 2679 msnm, descritas en el presente acto administrativo, las cuales se ubican totalmente dentro del área del título minero No. FL3-083 y del subcontrato de formalización FL3-083-002 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** Amparo Administrativo solicitado por el señor Luis Gabriel Chiquillo Díaz en calidad de representante legal de SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACION, titular del contrato de concesión No. FL3-083, en contra del señor Javier Hurtado Tapias, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades ubicadas totalmente dentro del área del título minero No. FL3-083 y el subcontrato de formalización No. FL3-083-002 en el municipio de Monguá, del departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas así:

**Cuadro 1. Características principales labores mineras.**

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
PUNTO 1 "Bocamina 1 Piedra Onix"	JAVIER HURTADO TAPIAS	2193188	5016248	2671
PUNTO 2 "Bocamina 2"	JAVIER HURTADO TAPIAS	2193169	5016226	2679
PUNTO 3 "Bocamina 3"	JAVIER HURTADO TAPIAS	2193169	5016227	2679

\* Coordenadas en el sistema Magna Sirgas, origen Único Nacional. \*\* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros. Se adjuntan (2) dos planos, donde se puede observar la ubicación de las bocaminas identificadas durante la inspección.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor Javier Hurtado Tapias, dentro del área del Contrato de Concesión No. FL3-083 y el subcontrato de formalización No. FL3-083-002 en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO .-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **MONGUI**, departamento de **BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador el señor Javier Hurtado Tapias, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 227 del 15 de agosto de 2025.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 227 del 15 de agosto de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 039-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083**

**ARTÍCULO QUINTO. NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor Luis Gabriel Chiquillo Díaz, en calidad de representante legal de SANOKA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACION, titular del contrato FL3-083, en contra de los señores Javier Antonio Salcedo Hurtado, Tomas Tapias y Jaime Rincón Sierra, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Monguí, del departamento de Boyacá, de conformidad con lo establecido en el **informe de visita PARN No. PARN No. 227** del 15 de agosto de 2025,

**Cuadro 1. Características principales labores mineras.**

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
PUNTO 4 "BM PENJAMO 1"	TOMAS TAPIAS	2192896	5016072	2736
PUNTO 5 "BM PENJAMO 2"	TOMAS TAPIAS	2192875	5016049	2740
PUNTO 6 "BM PENJAMO 3"	TOMAS TAPIAS	2192889	5015967	2767
PUNTO 7 "BM JR"	JAIME RINCÓN	2192878	5016130	2719
PUNTO 8 "BM JJ1"	JAVIER ANTONIO SALCEDO HURTADO	2193009	5016199	2708
PUNTO 9 "BM JJ2"	JAVIER ANTONIO SALCEDO HURTADO	2193066	5016168	2705

\* Coordenadas en el sistema Magna Sirgas, origen Único Nacional. \*\* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros. Se adjuntan (2) dos planos, donde se puede observar la ubicación de las bocaminas identificadas durante la inspección.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN No. 227 del 15 de agosto de 2025 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá y la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad SANOKA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACION, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FL3-083 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Notifíquese electrónicamente el presente acto administrativo al señor Luis Gabriel Chiquillo Díaz, en calidad de representante legal de la sociedad SANOKA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACION, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FL3-083 o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico: [infosanoha@sanoha.com](mailto:infosanoha@sanoha.com), a los señores Javier Hurtado Tapias, a la dirección de correo electrónico: [pidrasonix24@gmail.com](mailto:pidrasonix24@gmail.com) Javier Antonio Salcedo Hurtado, a la dirección de correo electrónico: [mineralesjjsas@hotmail.com](mailto:mineralesjjsas@hotmail.com) - [jjcorredorhurtado@gmail.com](mailto:jjcorredorhurtado@gmail.com), Tomas Tapias,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO No. 039-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. FL3-083**

a la dirección de correo electrónico: [tapiasjavier1986@gmail.com](mailto:tapiasjavier1986@gmail.com) y Jaime Rincón sierra, a la dirección de correo electrónico: [jaimerinconsierra18@gmail.com](mailto:jaimerinconsierra18@gmail.com), en calidad de querellados conforme con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO NOVENO:** Córrese traslado al punto de atención regional Nobsa, para que se pronuncie respecto al desistimiento del subcontrato de formalización N° FL3-083-002 presentado por el señor Luis Gabriel Chiquillo Díaz, en calidad de representante legal de SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACION, titular del contrato de concesión No. FL3-083 mediante radicado No. 20259031085962 del 19 de mayo del 2025.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro*

*Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso*

*Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jann Carlo Castro Rojas, Lina Rocio Martinez Chaparro*



Nobsa, 20-03-2026 11:31 AM

Señor:

**VICENTE FERRER MORENO ORJUELA**  
**Beneficiario del subcontrato de formalización minera**

**Correo:** [morenovicente451@gmail.com](mailto:morenovicente451@gmail.com)

**Celular:** 3104590139

**Dirección:** KR 123 C 128 46

**Departamento:** Boyacá

**Municipio:** Tunja

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. JLC-10511**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC - 3092 de 28 de noviembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. JLC-10511-001 DENTRO DEL TITULO MINERO No. JLC-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución **No. VSC - 3092 de 28 de noviembre de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por  
LOPEZ TOLOSA EDWIN  
HERNANDO  
Fecha: 2026.03.26 10:07:18  
-05'00'

**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA**

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.  
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

**Anexos:** "06" Folios, Resolución No. VSC - 3092 de 28 de noviembre de 2025.

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Karen Lorena Macias Corredor

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 20-03-2026 11:31 AM.

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



**Tipo de respuesta:** "Informativo".  
**Archivado en:** Expediente No. JLC-10511

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3092 DE 28 NOV 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JLC-10511-001 DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. JLC-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 02 de marzo de 2010, la Gobernación de Boyacá, y el señor MAURICIO MORENO ORJUELA, suscribieron Contrato de Concesión No. JLC-10511, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENA Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, GRAVAS NATURALES, ARENAS INDUSTRIALES (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENISCAS (MIG), ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCALÁNEAS), ARCILLAS ESPECIALES, en un área de 12 Hectáreas y 3.346 metros cuadrados localizado en jurisdicción del municipio de Tunja, departamento de Boyacá, con una duración de Treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de mayo de 2010.

Mediante Resolución VSC No. 000737 del 09 de octubre de 2020, notificada al señor MAURICIO MORENO ORJUELA, mediante aviso N° 20212120794971 del 03 de agosto del 2021, entregado el día 13 de agosto de 2021, según consta en el certificado de entrega número RA328917334CO de la empresa de mensajería 4/72, quedando ejecutoriada y en firme el 31 de agosto de 2021, se dispuso:

*"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No, JLC-10511, otorgado al señor MAURICIO MORENO ORJUELA, identificado con la C.C. No 7.170.142, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. JLC-10511, suscrito con el señor MAURICIO MORENO ORJUELA, identificado con la C.C. No 7.170.142, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. JLC-10511 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-. (...)"*

Mediante Resolución VCT-0000577 del 24 de noviembre de 2022, notificado personalmente al señor MAURICIO MORENO ORJUELA el día tres (03) de marzo de 2023, y al señor VICENTE FERRER MORENO ORJUELA mediante aviso web PARN-028 publicado en la página de la entidad, quedando ejecutoriada y en firme el 23 de octubre de 2023, se dispuso: APROBAR el Subcontrato de Formalización Minera No. JLC-10511-001, mediante radicado 20221002075112 del 23 de septiembre de 2022, suscrito entre el señor MAURICIO MORENO ORJUELA, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JLC-10511 y el pequeño minero VICENTE FERRER MORENO ORJUELA, para ARCILLA

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JLC-10511-001 DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. JLC-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARENAS NATURALES, ARENISCAS (MIG)., en un área total de 3,5980 hectáreas, ubicado en el municipio de Tunja, departamento de Boyacá.**

Mediante Resolución VCT-000304 del 07 de mayo de 2024, ejecutoriada y en firme el 15 de mayo de 2024 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de noviembre de 2024, se dispuso:

*"ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. VCT- 0000577 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022, el cual quedara así:*

*ARTICULO PRIMERO: APROBAR el Subcontrato de Formalización Minera No. JLC-10511-001, mediante radicado 20221002075112 del 23 de septiembre de 2022, suscrito entre el señor MAURICIO MORENO ORJUELA identificado con cedula de Ciudadanía No 7.170.142, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JLC-10511, y el pequeño minero el señor VICENTE FERRER MORENO ORJUELA identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.166.205 (...)"*

Mediante Acta Mesa Técnico-Jurídica No. 165 dentro de solicitud de autorización de suscripción de Subcontrato de Formalización No. JLC-10511-001 dentro del título minero No. JLC-10511 del día 13 de septiembre de 2024, por parte del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería y por parte de los interesados en el trámite de SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JLC-10511-001: Titular contrato de concesión No. JLC-10511 MAURICIO MORENO ORJUELA, CC No 7.170.142 y el subcontratista pequeño minero VICENTE FERRER MORENO ORJUELA, CC No. 7.166.205, se reunieron con el fin de poner en conocimiento el estado actual de su proceso de formalización para fijar las alternativas, voluntad de las partes, para su buen término y acordaron en su numeral quinto (5º) lo siguiente:

*"(...) Que los interesados, presentes y abajo firmantes, señores MAURICIO MORENO ORJUELA, Titular Contrato de Concesión JLC- 10511 y VICENTE FERRER MORENO ORJUELA, subcontratista pequeño minero, manifiestan:*

*Que es nuestra voluntad a través de la presente ACTA modificar el plazo fijado en la CLAÚSULA SEXTA del Subcontrato de Formalización Minera JLC-10511-001, suscrito por nosotros el día 05 de septiembre de 2022, allegado a la ANM en radicado ANM 20221001945552 del 11 de julio de 2022, la cual quedará así:*

*"CLAÚSULA SEXTA: VIGENCIA DEL SUBCONTRATO. La vigencia del presente SUBCONTRATO será contado a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el plazo de vigencia del contrato de concesión No. JLC-10511, de conformidad con lo previsto en el literal d) del ARTÍCULO 2.2.5.4.2.7., del decreto 1949 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un subcontrato de formalización en la pequeña minería y se toman otras determinaciones" (...)*

Mediante Resolución VSC No. 001190 del 03 de diciembre de 2024, se dispuso:

*"ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR el artículo octavo de la Resolución VSC No. 000737 del 09 de octubre de 2020, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. JLC-10511 y suprimir el párrafo único del artículo noveno, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, los cuales quedarán así:*

*"ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JLC-10511-001 DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. JLC-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el Sistema gráfico.

*ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. JLC-10511, previo recibo del área objeto del contrato.*

*PARÁGRAFO. - Los demás artículos de la Resolución VSC No. 000737 del 09 de octubre de 2020 no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley en el procedimiento de notificación. (...)*

El subcontrato de formalización No. JLC-10511-001, NO cuenta con el acto administrativo mediante el cual se aprueba el Instrumento técnico Aplicable (Programa de Trabajos y Obras Complementario -PTOC).

El subcontrato de formalización No. JLC-10511-001, NO cuenta con licencia Ambiental aprobada por la autoridad ambiental competente.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

La Ley 1658 de 2013 contempló en su artículo 11 los incentivos para la formalización "Con el fin de impulsar y consolidar la formalización de la actividad minera, especialmente de pequeños mineros auríferos", entre los cuales se encuentra el instrumento del Subcontrato de Formalización Minera.

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial para la Vida".

*"ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:*

*1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.*

*La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.*

*El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.*

*La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.*

*Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JLC-10511-001 DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. JLC-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.*

*El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)*

El Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 del 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 1 sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, estableciendo que el artículo 2.2.5.4.2.1 del mismo quedara así:

*"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)*

*PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".*

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.7 de la mencionada normativa, dispone:

*"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.7. Contenido minuta de Subcontrato de Formalización Minera. La Minuta del Subcontrato de Formalización Minera contendrá como mínimo los siguientes requisitos:*

- a) Identificación de las partes.*
- b) Objeto contractual: Debe estar destinado al trabajo bajo el amparo de un título minero, de las actividades de explotación del mineral objeto de ese título minero.*
- c) Descripción del área, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.*
- d) Duración: El Subcontrato de Formalización se suscribirá por un período no inferior a cuatro (4) años que podrá prorrogarse de manera sucesiva previa aprobación de la Autoridad Minera Nacional, pero no podrá ser superior a la vigencia del título minero.*
- e) Descripción de las obligaciones a cargo del subcontratista y del titular minero". (Subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta el inciso 3 del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015<sup>1</sup> se puede inferir que término de duración de un subcontrato de formalización minera no puede ser inferior a cuatro (4) años, ni superar la vigencia del título minero.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 19. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería.** Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

*(...) El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva..."* (Subrayado fuera de texto)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JLC-10511-001 DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. JLC-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

El artículo 2.2.5.4.2.16 del citado Decreto dispone:

*"Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:*

**a) La terminación del título minero, bajo el cual se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera.**

*Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:*

*"El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo." (Negrilla fuera de texto).*

De acuerdo a lo anterior, tal y como se mencionó en acápites anteriores, el subcontrato de formalización minera No. JLC-10511-001, fue concedido a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se llevó a cabo el 13 de noviembre de 2024 y hasta el plazo de vigencia del contrato de concesión No. JLC-10511.

Una vez realizada la evaluación del contrato de concesión No. JLC-10511, se evidencia que el mismo se encuentra caducado y terminado según lo establecido en la Resolución VSC No. 000737 del 09 de octubre de 2020, la cual fue notificada al señor MAURICIO MORENO ORJUELA, mediante aviso N° 20212120794971 del 03 de agosto del 2021, entregado el día 13 de agosto de 2021, según consta en el certificado de entrega número RA328917334CO de la empresa de mensajería 4/72, quedando ejecutoriada y en firme el 31 de agosto de 2021.

De acuerdo con lo indicado en el Decreto No. 1949 del 28 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, una de las causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera es la terminación del título minero bajo el cual se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera, situación que para el caso bajo estudio operó, producto de la caducidad del título No. JLC-10511. Por lo anterior, se tiene que a la fecha el término se encuentra fenecido, por lo cual resulta procedente declarar su terminación.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JLC-10511-001**, celebrado entre el señor MAURICIO MORENO ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7170142 de Tunja como titular del **Contrato de Concesión No. JLC-10511**, y el señor VICENTE FERRER MORENO ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7166205 de Tunja, como beneficiario del subcontrato de Formalización, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** -Se recuerda al señor VICENTE FERRER MORENO ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7166205 de Tunja, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del **SUBCONTRATO DE**

<sup>2</sup> **Decreto 1949 del 28 de noviembre de 2017: Artículo 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera.** Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

a) La terminación del título minero, bajo el cual se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera. (Subraya fuera de texto).

(...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JLC-10511-001 DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. JLC-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**FORMALIZACIÓN No. JLC-10511-001** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 a que hay lugar. Así mismo se le recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTICULO SEGUNDO.** – Ejecutoriado y en firme el presente acto, remitir copia del mismo al Grupo de Registro Minero Nacional para que proceda a la anotación de lo dispuesto en el **artículo primero** de este proveído, de conformidad con lo establecido en el Art. 334 de la Ley 685 del 2001 y proceda con la desanotación del área asociada al **Subcontrato de Formalización No. JLC-10511-001** en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO TECERO. - REMITIR** copia del presente acto administrativo una vez notificado y ejecutoriado, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, así como a la Alcaldía del municipio de Tunja, departamento de Boyacá, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese personalmente al señor VICENTE FERRER MORENO ORJUELA, en calidad de beneficiario del **subcontrato de formalización minera No. JLC-10511-001**, y al señor MAURICIO MORENO ORJUELA en su condición de titular del **Contrato de Concesión Minera No. JLC-10511**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparrosa*

*Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan*

*Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Jhony Fernando Portilla Grijalba*

20269031174491  
 VICENTE FERRER MORENO ORJUELA  
 KR 123 C 128 46  
 TUNJA BOYACA

prindel  
 Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 756.0245

prindel

Mensajería  Paquete



\*130038942376\*

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA  
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA  
 NIT 9000518 BOYACA  
 VICENTE FERRER MORENO ORJUELA  
 KR 123 C 128 46 Tel. 3104590139  
 TUNJA BOYACA  
 27-03-2026 DOCUMENTO 8 FOLIOS Peso 1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA		Fecha de Imp: 27-03-2026 Fecha Admisión: 27 03 2026	Peso: 1 Reimpresión: <input type="checkbox"/>
C.C. o Nit: 900500018 Origen: NOBSA BOYACA	Valor Declarado: \$ 10,000.00	Unidades: <input type="checkbox"/> Manif Padre: <input type="checkbox"/> Manif Men: <input type="checkbox"/>	Recibi Conforme:
Destinatario: VICENTE FERRER MORENO ORJUELA KR 123 C 128 46 Tel. 3104590139 TUNJA - BOYACA	Valor Recaudado:	Nombre Sello:	
Observaciones: DOCUMENTO 8 FOLIOS L 1 W 1 H 1		Referencia: 20269031174491	
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM La mensajería expresa se movilizó bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co			
Incidentes	Entrega <input checked="" type="checkbox"/>	Existe <input checked="" type="checkbox"/>	Derivado <input type="checkbox"/>
	Desconocido <input type="checkbox"/>	Rehusado <input type="checkbox"/>	No Reside <input type="checkbox"/>
C.C. o Nit		Fecha	



Nobsa, 17-02-2026 15:01 PM

Señor:

**JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO**

**Titular Minero**

**Correo:** [jhonramirez101980@gmail.com](mailto:jhonramirez101980@gmail.com)

**Celular:** 3138540714-3107582410

**Dirección:** CL 6 # 9- 04

**Departamento:** Boyacá

**Municipio:** Garagoa

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GGC-132**, se ha proferido la **Resolución No. VSC - 3307 de 11 de diciembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 051-2025 DENTRO DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. GGC-132"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución **No. VSC - 3307 de 11 de diciembre de 2025**.

Cordialmente,



**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA**

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

**Anexos:** "06" Folios, Resolución No. VSC - 3307 de 11 de diciembre de 2025.

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Karen Lorena Macias Corredor

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 17-02-2026 15:01 PM.

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente No. GGC-132.

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO N° 051-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. GGC-132**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3307 DE 11 DIC 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO N° 051-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. GGC-132"**

**GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución N° VAF 2300 del 05 de septiembre del 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El 26 de junio de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM, suscribió con el señor JOSE JACINTO RAMIREZ SANCHEZ, el Contrato de Concesión No. GGC- 132, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 184, 94347 hectáreas, ubicada en Jurisdicción de los municipios de CUCAITA y TUNJA, en el departamento de BOYACA, por el término de treinta años (30) años, contados a partir del día 16 de julio de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GTRN No. 0158 de 9 de febrero de 2010, notificado en estado jurídico No. 10 de fecha 10 de febrero de 2010, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para la explotación de CARBÓN MINERAL del título minero No. GGC-132.

Por medio de Otrosí No 1, del 26 de marzo de 2010, al Contrato de concesión No GGC-132, se modificó el área objeto del contrato, quedando con una extensión superficiaria de 153,3424 hectáreas, cuya inscripción en el Registro Minero Nacional se llevó a cabo el día 25 de octubre de 2010.

Mediante la Resolución No GTRN - 423 de 27 de diciembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del setenta y dos punto cinco por ciento (72.5%) de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión N° GGC-132 que le corresponden al señor JOSE JACIONTO RAMIEZ SANCHEZ a favor de los señores DANIEL MURCIA TORRES y JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO, por lo tanto, quedaran como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero, los señores JOSE JACIONTO RAMIREZ SANCHEZ, con el veintisiete punto cinco por ciento (27.5%), DANIEL MURCIA TORRES, con el cuarenta y dos punto cinco por ciento (42.5%) y JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO, con el treinta por ciento (30%).Acto administrativo Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de diciembre de 2011.

Mediante Resolución No 3213 de fecha 15 de noviembre de 2012, CORPOBOYACA resolvió otorgar Licencia Ambiental para el proyecto de carbón amparado bajo el Contrato de Concesión No GGC-132 CELEBRADO CON INGEOMINAS, en un área localizada en las veredas Barón, Germania y Pijaos jurisdicción de los municipios de Tunja y Cucaita departamento de Boyacá.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 051-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GGC-132**

Por medio de Resolución No. 000212 de 5 de marzo de 2018, se acepta la renuncia al Contrato de Concesión No. GGC-132 presentada por el cotitular JOSE JACINTO RAMIREZ SANCHEZ y se ordena excluir del Registro Minero Nacional al señor JOSE JACINTO RJAMIREZ SANCHEZ, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de julio de 2018.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20251003907432 del 6 de mayo del 2025, el señor DANIEL MURCIA TORRES, en calidad de cotitular del contrato de concesión No GGC-132, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

*"De acuerdo al asunto de la referencia, en calidad de Titular minero, solicito amparo administrativo a personas indeterminadas que están llevando a cabo dentro del título labores mineras sin ninguna autorización por parte nuestra, en las coordenadas 5°29'40.11" N y -73°23'41.06 W".*

A través del Auto PARN No. 1523 del 30 de julio del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el 15 de agosto del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031110441 del 30 de julio del 2025, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Tunja del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031110451 del 30 de julio del 2025

La Alcaldía municipal de Tunja, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el 11 de agosto del 2025 a las 08:00am y desfijado el 13 de agosto del 2025 a las 08:00am, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el 14 de agosto del 2025.

El 15 de agosto del 2025, se llevó a cabo diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 051-2025, en la cual se constató la presencia del señor Segundo Agustín Sánchez como autorizado de la parte querellante, así mismo, se presentó el señor Carlos Hernán González Hernández identificado con cedula de ciudadanía N° 6.765.990 como parte querellada.

Se otorgó el uso de la palabra Segundo Agustín Sánchez como autorizado de la parte querellante, quien señaló:

*"En la visita que se realizó se evidencia que no hay trabajos de explotación, que los trabajos que se hicieron fueron realizados hace muchos años, porque se puede apreciar que hay cubrimiento vegetal en las bermas y taludes".*

De igual manera, se otorgó el uso de la palabra al señor Carlos Hernán González, como parte querellada, quien indico:

*"Nosotros hace más de 10 años dejamos esas labores suspendidas y estamos haciendo un plan de manejo ambiental para recuperar el terreno donde alguna vez hubo explotación".*

Por medio del **informe PARN N° 236 del 3 de septiembre del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 051-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GGC-132**

**"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- *Mediante Auto GTRN No. 0158 de 09 de febrero de 2010, notificado en estado jurídico No. 10 de fecha 10 de febrero de 2010, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para la explotación de CARBON MINERAL del título minero No. GGC-132.*

- *Mediante Resolución No 3213 de fecha 15 de noviembre de 2012, CORPOBOYACA resolvió otorgar Licencia Ambiental para el proyecto de carbón amparado bajo el Contrato de Concesión No GGC-132 CELEBRADO CON INGEOMINAS, en un área localizada en las veredas Barón, Germania y Pijaos jurisdicción de los municipios de Tunja y Cucaita departamento de Boyacá.*

- *De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado 20251003907432 del 06 de mayo del 2025, por el señor DANIEL MURCIA TORRES, en calidad de cotitular del contrato de concesión No GGC-132, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, realizado el recorrido por el área y graficadas las coordenadas georeferenciadas y labores levantadas en campo y elaborado el plano de ubicación se concluye que:*

*o En el momento de la diligencia, se encontró un frente antiguo de explotación, en estado de revitalización, en las coordenadas N: 2.165.143; E: 4.956.294, se realizó recorrido por el frente y mediante el uso de GPS Garmin Map64S, propiedad de la Agencia nacional de Minería, se geo posicionó puntos de control de referencia. Una vez graficados los puntos georeferenciados en el momento de la inspección, se encuentra que el frente, se ubica totalmente dentro del área del título minero No. GGC-132, en el momento de la diligencia se presentó el señor CARLOS HERNAN GONZALEZ HERNANDEZ, como responsable de las labores, quien manifiesta que los trabajos en este frente, los suspendió hace más de 10 años y se encuentra realizando recuperación del terreno. (Ver plano anexo).*

- *Se recomienda la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA. Para la verificación del cumplimiento de los planes de recuperación y restauración ambiental, en esta área.*

*Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes”.*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20251003907432 del 6 de mayo del 2025, por el señor DANIEL MURCIA TORRES, en calidad de cotitular del contrato de concesión No GGC-132, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 051-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GGC-132**

*conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.* [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 051-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GGC-132**

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN N° 236 del 3 de septiembre del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	FRENTE DE EXPLOTACION	CARLOS HERNAN GONZALEZ HERNANDEZ.	2.165.143	4.956.294	2.987	FRENTE DE EXPLOTACION ANTIGUO. Frente de explotación abandonada en estado de revegetalización de aproximadamente 20 m de altura, una vez graficados los puntos georeferenciados en el momento de la inspección, se encuentra que el frente, se ubica totalmente dentro del área del título minero No. GGC-132. En el momento de la inspección no se encontró actividad minera. En el momento de la diligencia se presentó el señor CARLOS HERNAN GONZALEZ HERNANDEZ, como responsable de las labores, quien manifiesta que los trabajos en este frente, los suspendió hace más de 10 años y se encuentra realizando recuperación del terreno. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
2	PUNTO CONTROL 1		2.165.123	4.956.330	2.985	
3	PUNTO CONTROL 2		2.165.133	4.956.320	2.983	
4	PUNTO CONTROL 3		2.165.143	4.956.314	2.984	
5	PUNTO CONTROL 4		2.165.156	4.956.305	2.986	
6	PUNTO CONTROL 5		2.165.173	4.956.296	2.992	
7	PUNTO CONTROL 6		2.165.179	4.956.278	2.992	
8	PUNTO CONTROL 7		2.165.190	4.956.285	3.002	
9	PUNTO CONTROL 8		2.165.186	4.956.300	3.000	
10	PUNTO CONTROL 9		2.165.174	4.956.314	3.000	

De acuerdo con lo anterior, se constata que en el punto señalado no hay actividad minera, pues en la visita de verificación, se evidencio un frente de explotación antiguo y abandonado en estado de revegetalización, por esta razón, no se concederá el amparo administrativo solicitado por el cotitular del contrato de concesión N° GGC-132.

Para finalizar y teniendo en cuenta que la parte querellada, el señor Carlos Hernán González Hernández en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizo la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se deberá proceder de conformidad al siguiente correo electrónico [caruchog@hotmail.com](mailto:caruchog@hotmail.com), lo anterior, tal como consta en acta de campo firmada.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO N° 051-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. GGC-132**

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor DANIEL MURCIA TORRES como cotitular del contrato de concesión N° GGC-132, en contra del señor CARLOS HERNÁN GONZALEZ HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN N° 236 del 3 de septiembre del 2025.**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe PARN N° 236 del 3 de septiembre del 2025 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, para la verificación del cumplimiento de los planes de recuperación y restauración ambiental, en esta área y se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notifíquese electrónicamente al señor Carlos Hernán González Hernández al correo electrónico [caruchog@hotmail.com](mailto:caruchog@hotmail.com), de conformidad al artículo 56 de la ley 15437 del 2011.

**PARÁGRAFO.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor DANIEL MURCIA TORRES en la carrera 6 No. 6-08 Muzo- Boyacá, así mismo, al señor JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO en calidad de titulares del contrato de concesión No. GGC-132 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**  
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL


*Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas*

*Revisó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Laura Ligia Goyeneche Mendivelso*

*Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jann Carlo Castro Rojas, Jorge Enrique Lopez Becerra*

  
 NIT: 900.052.755-1  
 www.prindel.com.co  
 Registro Postal 0254  
 Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

ANM PAR  
 CABA-KM  
 MEZA  
 FONSO  
 742410

 **prindel**

Mensajería  Paquete



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA  
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VÍA SOGAMOSO SECTOR CHÁMEZA


C.C. o Nit: 900500018  
 Origen: NOBSA BOYACA  
 Destinatario: JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO  
 CL 8 # 9- 04 Tel. 3138540714 3107582410  
 GARAGOA - BOYACA

**DEVOLUCIÓN**  
**PRINTING DELIVERY SA**  
 NIT: 900.052.755-1

Fecha de Imp: 20-02-2028  
 Fecha Admisión: 20 02 2028  
 Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00  
 Valor Recaudado:

10/03/2026  
Indicador entrega 1  
Indicador entrega 2

Peso: 1  Reimpresión:   
 Unidades:  Manifiesto  Manifiesto

Recibi Conforme: Nacional de Minería  
 NIT: 900.500.018-2

24 MAR 2026

Nombre Sello:  
**VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA**  
 C. PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso  
 Sector Chámeza - Nobsa

Observaciones: DOCUMENTO 7 FOLIOS L1W1H1  
 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM  
 La mensajería expresa se moviliza bajo  
 Registro Postal No 0254  
 Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	D		M		A	
	Entrega	En Balsa	Dr. Incorporeta	Traslado	Des. Operativa	Rehusado
		<input checked="" type="checkbox"/>				

130038941119\*  
 GARAGOA-BOYACA  
 DOCUMENTO 7 FOLIOS Peso 1  
 20-02-2028

No existe placc



Nobsa, 19-03-2026 08:42 AM

Señores:

**Oscar Eduardo Herrera Valenzuela**  
**Representante Legal de la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón**  
**de Samacá y Ráquira "Cooprocabon"**

**Email:** [cooprocabon@gmail.com](mailto:cooprocabon@gmail.com)

**Teléfono:** 0

**Celular:** 0

**Dirección:** Vda pataguay bajo - sector villa olímpica Aceriaz Paz del Rio

**Departamento:** Boyacá

**Municipio:** Samaca

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 7239**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 3458 de 19 de diciembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7239"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 3458 del 19 de diciembre de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente  
por LOPEZ TOLOSA  
EDWIN HERNANDO  
Fecha: 2026.03.24  
18:03:56 -05'00'

**EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA**

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

**Anexos:** "08" Folios, Resolución VSC No. 3458 del 19 de diciembre de 2025.

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 19-03-2026 08:42 AM.

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



**Número de radicado que responde:** “No aplica”.  
**Tipo de respuesta:** “Informativo”.  
**Archivado en:** Expediente No. 7239

## **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3458 DE 19 DIC 2025**

#### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7239"**

##### **GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No.VAF - 2300 de 05 septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 717 del 7 de octubre de 1998, Corpoboyacá aceptó un Plan de Manejo ambiental a la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá Ltda, -COOPROCARBON Ltda, para la ejecución del proyecto de explotación de yacimientos de carbón, de los contratos de concesión Nos. 7238, 7239, 7241 y 7615, en jurisdicción del municipio de Samacá - Boyacá.

El 29 de noviembre de 1988, se suscribió el contrato de concesión No 7239 entre el Dr. Oscar Mejía Vallejo en su condición de ministro de Minas y Energía y la Cooperativa Boyacense de productores de carbón de Samacá Ltda. Mediante la cual se faculta a la mencionada Cooperativa a adelantar la explotación de un yacimiento de carbón ubicada en el Municipio de Samacá, departamento de Boyacá por un periodo de 30 años a partir del vencimiento definitivo del periodo de montaje. Dicho título se perfeccionó mediante su inscripción en el Registro Minero Nacional el 16 de abril de 1990.

Mediante en Auto PARN No. 0887 de fecha 25 de agosto de 2009 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para los primeros 13 años del contrato.

El 10 de noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería — INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería - ANM y la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá Ltda. COPROCARBON, suscribieron Contrato de concesión No.7239 para la explotación de un yacimiento de Carbón, en un área 598 hectárea + 4996 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de Samacá, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de diciembre de 2009.

Mediante Resolución No. 3968 de 7 de noviembre de 2018, se modifica un Plan de Manejo Ambiental, aceptado a través de la Resolución No. 0717 del 7 de octubre de 1998 en el sentido de incluir unos permisos, y se toman otras determinaciones.

Con radicados No. 20251003979482 de 09 de junio de 2025 y 20251003984852 del 11 de junio de 2025, el señor **ÓSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA**, como representante legal de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA - COOPROCARBON**, titular del contrato de concesión No. **7239**, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S e INDETERMINADOS.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7239**

A través del Auto PARN No. 1552 del 15 de agosto de 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el los días 28 y 29 de agosto de 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en el lugar de los hechos de la presunta perturbación mencionado por el querellante.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031112991 del 20 de agosto del 2025, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Samacá del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031113001 del 20 de agosto del 2025.

La Alcaldía municipal de Samacá, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el 22 de agosto del 2025 a las 8:00 am y se desfijo el 25 de agosto del 2025, a las 5:30 pm, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el 25 de agosto del 2025.

El 28 de agosto del 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 053-2025, en la cual se constató la presencia del ingeniero Oscar Eduardo Herrera Valenzuela, Gerente de la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón De Samacá, titular del contrato de concesión 7239, por la parte querellada, y se hace presente la Ingeniera JULI PATRICIA PARDO CELY, en representación de la empresa OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S., y como responsables de las BM CARBODIAMNATE (Inferiores) CARBODIAMANTE.

En desarrollo de la diligencia se otorgó el uso de la palabra a los querellados en la cual intervino la ingeniera JULI PATRICIA PARDO CELY, en representación de la empresa OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S. quien indico:

*"se adelantó tramite de radicación del contrato de operación con la cooperativa"*

Por medio del **informe PARN No 245 del 26 de septiembre de 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

(...)

#### **"6. CONCLUSIONES**

*El Contrato de Concesión No **7239** cuenta con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera mediante Auto GTRN 0887 del 25 de agosto de 2009, notificado por estado jurídico No. 39 del 27 de agosto de 2009.*

*El Contrato de Concesión No. **7239** cuenta con Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución No. 717 del 07 de octubre de 1998, por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ.*

*De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados No. 20251003979482 -20251003984852 del 11 de junio de 2025, el señor ÓSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, como representante legal de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA - COOPROCARBON, titular del contrato de concesión No. **7239**, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7239**

OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S e INDETERMINADOS, se concluye que:

La BM 1 denominada "CARBODIAMANTE (Inferiores)", con coordenadas N= 2163365,676; E=: 4940089,67, Origen Nacional (mina activa en el momento de la diligencia), sus labores, se ubican totalmente dentro del área del título No. **7239** (Ver plano anexo). En el momento de la diligencia hace presencia la Ingeniera JULI PATRICIA PARDO CELY, en representación de la empresa OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S., como responsable de las explotaciones, manifestando que se adelanta tramite de radicación de contrato de operación con la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA - COOPROCARBON

La BM 2 denominada "CARBODIAMANTE", con coordenadas N= 2163369,754; E=: 4940122,46, Origen Nacional (mina activa en el momento de la diligencia), sus labores, se ubican totalmente dentro del área del título No. **7239** (Ver plano anexo). En el momento de la diligencia hace presencia la Ingeniera JULI PATRICIA PARDO CELY, en representación de la empresa OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S., como responsable de las explotaciones, manifestando que se adelanta tramite de radicación de contrato de operación con la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA - COOPROCARBON"

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes".

(...)

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados 20251003979482 de 09 de junio de 2025 y 20251003984852 del 11 de junio de 2025, el señor **ÓSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA**, como representante legal de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA - COOPROCARBON**, titular del contrato de concesión No. **7239**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- que establecen:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7239**

*los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7239**

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN No 245 del 26 de septiembre de 2025**, se concluye que Las La BM 1 denominada "CARBODIAMANTE (Inferiores)", con coordenadas N= 2163365,676; E=: 4940089,67, Origen Nacional, La BM 2 denominada "CARBODIAMANTE", con coordenadas N= 2163369,754; E=: 4940122,46, Origen Nacional que se describen a continuación se ubican totalmente dentro del área del título No. 7239, circunstancia palmaria que le permite a la Autoridad Minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de la empresa OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S, de acuerdo a lo descrito en el informe de visita del Informe de Visita **PARN No 245 del 26 de septiembre de 2025**. lográndose establecer que es la empresa OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S, la encargada de dichas labores, como se evidenció en la visita de verificación de área, al no revelar prueba alguna respecto de título minero vigente e inscrito en el RMN que legitime las labores de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato No. 7239, por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Samaca**, del departamento de **Boyacá**

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	CARBODIAMANT E (Inferiores)	OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S	2163365,67	4940089,67	2885	Punto Referenciado en la solicitud de amparo administrativo, en este punto se encontró la BM1 denominada CARBODIAMANTE (Inferiores)  Punto tomado en la bocamina, mina activa en el momento de la inspección. <b>Esta BM se localiza dentro del área del título No. 7239.</b> La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
2	CARBODIAMANT E	OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S	2163369,75	4940122,46	2.870	Punto Referenciado en la solicitud de amparo administrativo, en este punto se encontró la BM2 denominada CARBODIAMANTE  Punto tomado en la bocamina, mina activa en el momento de la inspección. <b>Esta BM se localiza dentro del área del título No. 7239.</b> La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

Coordenadas Capturadas en en Origen Único Nacional.

\* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 5 metros.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión No. 7239, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON** y que los querellados no acreditaron al momento de la diligencia título minero inscrito en el Registro Minero Nacional que le autorizara adelantar labores mineras en el área del título No. 7239, en la forma indicada

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7239**

por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la Ley 685 de 2001 y en contra de la empresa OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S, quienes con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del **informe de visita PARN No 245 del 26 de septiembre de 2025.**

Por lo anterior, se oficiará al señor alcalde Municipal de Samacá–Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por los querellados identificados en la visita de reconociendo de área como empresa OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S para las labores minera descritas en el presente acto administrativo, las cuales se ubican totalmente dentro del área del título minero No. 7239 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Para finalizar y teniendo en cuenta que la ingeniera Juli Patricia Pardo Cely, quien acompañó la diligencia en representación de la empresa OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S., en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las intermediaciones de esta, autorizaron la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, se deberá proceder de conformidad a los correos electrónicos:

OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S: openinsa@gmail.com (querellado)

Lo anterior, tal como consta en acta de campo firmada por ellos.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** Amparo Administrativo solicitado por el señor Oscar Eduardo Herrera Valenzuela, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON en calidad de titular del contrato de concesión No. 7239, en contra la empresa OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades ubicadas totalmente dentro del área del título minero No. 7239 en el municipio de Samacá, del departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas así:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	CARBODIAMANTE (Inferiores)	OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S	2163365,67	4940089,67	2885

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7239**

2	CARBODIAMANTE	OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S	2163369,75	4940122,4 6	2870
---	---------------	----------------------------------	------------	----------------	------

Coordenadas Capturadas en en Origen Único Nacional.

\* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 5 metros.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan la empresa OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S, dentro del área del Contrato de Concesión 7239 en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO .-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SAMACA**, departamento de **BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores la OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **informe de visita PARN No 245 del 26 de septiembre de 2025**.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Poner en conocimiento a las partes el **informe de visita PARN No 245 del 26 de septiembre de 2025**.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe de visita PARN No 245 del 26 de septiembre de 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPOBOYACA, a la fiscalía general de la Nación Seccional Boyacá y la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ y RAQUIRA. "COOPROCARBÓN", titular del contrato de concesión N° 7239 o quien haga sus veces, a la dirección Vda Pataguy bajo-sector Villa olímpica Acerías Paz del Rio / email: [cooprocarbon@gmail.com](mailto:cooprocarbon@gmail.com) – SAMACA – BOYACA, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Notifíquese electrónicamente el presente acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces de la empresa OPERADORA MINERA DE SAMACA S.A.S a la dirección de correo electrónico: [openinsa@gmail.com](mailto:openinsa@gmail.com), conforme con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7239**

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-  
visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre de 2025

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

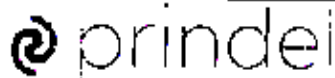
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro*

*Revisó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Laura Ligia Goyeneche Mendivelso*

*Aprobó: Jann Carlo Castro Rojas, Jorge Enrique Lopez Becerra, Daniel Jose Pacheco Montes*

prindei  
 Calle 76 # 28 B - 50 Bta  
 Tel: 7560245  
 Bogotá, Colombia  
 C.C. o Nit: 900.052.755-1



Mensajería  Paquete



\*130038942308\*

Nit: 900.052.755-1 | www.prindei.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR NOBSA  
 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR NOBSA  
 5 VIA NOBSA SOCAMOSO SECTOR CHAMEZA  
 PUNTO NOBSA NOBSA BOYACA  
 Cooperativa Oscar Eduardo Herrera  
 Vds pataguy bajo - sector villa olimpica Aceriaz  
 Paz del Rio Tol  
 SAMACA BOYACA  
 26-03-2026 DOCUMENTO 10 FOLIOS Peso 1

\*130038942308\*

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM PAR NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOCAMOSO SECTOR CHAMEZA		Fecha de Imp: 26-03-2026 Fecha Admisión: 26-03-2026	Peso: 1 <input type="checkbox"/> Remoción												
C.C. o Nit: 900500318 Origen: NOBSA BOYACA	Valor del Servicio	Unidades: Mani Padro Mani Man													
Destinatario: Coop carbon-Oscar Eduardo Herrera Vds pataguy bajo - sector villa olimpica Aceriaz Paz del Rio Tol. SAMACA - BOYACA	Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado	Recibi Conforme:													
Observaciones: COCUIE 110 10 FOLIOS L 1 W 1 H 1 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM. La mensajería se entrega a las 12h bajo Registro Postal No: 32:4 Consultar en www.prindei.com.co	Referencia: 20269031172911 27/03/2026	Nombre Sello: <b>DEVOLUCIÓN PRINTING DELIVERY S.A</b> NIT: 900.052.755-1													
	Inciden:	C.C. o Nit	Fecha												
	<table border="1"> <tr> <th>Inciden</th> <th>Entrega</th> <th>No Entregada</th> <th>Retenido</th> <th>No Retenido</th> <th>Otros</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	Inciden	Entrega	No Entregada	Retenido	No Retenido	Otros								
Inciden	Entrega	No Entregada	Retenido	No Retenido	Otros										